Año de 1903 | Jueves 31 de Diciembre | Número 297

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar la construcción y explotación por noventa y nueve años y sin subvención del Estado, de un ferrocarril de vía estrecha que, partiendo de Puebla de Hijar, por Morella, termine en el puerto marítimo de Vinaroz, con un ramal para la explotación de la cuenca carbonífera de Utrillas y otro para la de Beceite.

Art. 2.º Este ferrocarril se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, y el concesionario tendrá derecho á ocupar los terrenos de dominio público, y disfrutará de las demás ventajas y exenciones que las leyes conceden en la actualidad, y concederán luego á los de su clase, sujetándose al proyecto presentado en el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, con las modificaciones que por el mismo Centro puedan introducirse.

Art. 3.º Las obras deberán quedar terminadas á los cuatro años de otorgada la concesión.

Art. 4.º Este ferrocarril económico disfrutará de las ventajas que en lo sucesivo se otorguen á los de su clase.

Art. 5.º Esta concesión se otorgará con arreglo á las prescripciones de la Ley general de Ferrocarriles de 22 de Noviembre de 1877 y demás disposiciones vigentes en la materia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos tres. —Yo el Rey.—El Ministro Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Manuel Allendesalazar.

EXPOSICIÓN

Señor: Por virtud de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 16 de Febrero de 1901, el Consejo forestal, organismo superior en el orden técnico del Cuerpo de Ingenieros de Montes, ha de componerse de Vocales Inspectores generales y Vocales Ingenieros Jefes, correspondiendo la presidencia del mismo á un Vocal Inspector general elegido libremente por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas entre los de esta clase que formen parte de aquel Centro consultivo. No prescriben las disposiciones citadas que deban tener representación en el Consejo las dos clases de Inspectores generales que figuran en la plantilla del Cuerpo: la tenian al constituirse aquél; pero al vacar, andando el tiempo, la única plaza otorgada á los Inspectores de primera clase, fué provista en un Inspector de segunda, y desde entonces la clase de Inspectores de primera quedó y sigue actualmente sin representación en el Cuerpo Consultivo de que se trata. No puede decirse, sin embargo, que haya faltado á ningún precepto legal: cumplidos están en su letra los vigentes en la materia; pero ni puede afirmarse, con razón, que se haya tenido en cuenta el espíritu que los informa, ni es posible desconocer que se ha creado una situación molesta para los Ingenieros de la primera categoría en el Cuerpo de Montes, los cuales, por excluídos del Consejo forestal, lo están también de poder aspirar á la Presidencia del mismo.

En los demás Cuerpos de Ingenieros civiles no sucede así; en el Consejo de Minería, sólo son Vocales los Inspectores generales de primera clase, y de entre ellos se ha de nombrar el Presidente, y aunque el de Obras públicas varía en su estructura, ni están excluídos de él los Inspectores de la clase superior, ni para llegar á la Presidencia precisa tener la condición de Vocal; de suerte que, sólo en el de Montes se nota la preterición de que se ha tratado antes, y que por excepcional é injustificada debe desaparecer.

Tales son, Señor, las razones que el Ministro que suscribe ha tenido en cuenta para redactar el adjunto proyecto de Decreto que somete á la aprobación de V. M.

Madrid 24 de Diciembre de 1903. —Señor: A L. R. P. de V. M., Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El nombramiento del Presidente del Consejo forestal se hará libremente por el Ministro, pero la elección habrá de recaer precisamente en un Inspector general de primera ó segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes, sea ó no Vocal del Consejo.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo mandado en el artículo anterior.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos tres. —Alfonso.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Manuel Allendesalazar.

(Gaceta núm. 359.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruído con motivo de instancias elevadas por los reos Francisco Robles Martínez y Juan Antonio Trujillo Navarro, solicitando indulto de la pena de cadena perpetua, por la que les fué conmutada la de muerte impuesta por la Audiencia de Albacete en causa sobre robo y homicidio:

Considerando que con el abono de la prisión provisional y con la aplicación del Real decreto de indulto de 17 de Mayo de 1902, en virtud del cual se le rebajó la sexta parte de sus condenas, han cumplido estos penados más de los treinta años que para prescripción de las penas perpetuas establece el art. 29 del Código penal:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en indultar á Francisco Robles Martínez y á Juan Antonio Trujillo Navarro, de la pena de cadena perpetua que vienen extinguiendo por conmutación de la de muerte, á que fueron condenados en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil novecientos tres. —Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

Visto el expediente instruído con motivo de instancias elevadas por José Ramírez Olmos, José Lozano Suárez y Antonio Carrasco Portillo, solicitando indulto de la pena de cadena perpetua á que por la Audiencia de Sevilla fueron condenados en causa por asesinato:

Considerando que con el abono de la prisión provisional sufrida y con la rebaja de la sexta parte de su condena, obtenida por la aplicación del Real decreto de indulto de 17 de Mayo de 1902, han cumplido estos reos más de los treinta años de condena que señala el art. 29 del Código penal para prescripción de las penas perpetuas:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en indultar á José Ramírez Olmos, José Lozano Suárez y Antonio Carrasco Portillo de la pena de cadena perpetua impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil novecientos tres. —Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Ciudad Real:

Vistos los artículos 46, 73, 75 y 76 de la Ley Electoral de 20 de Junio de 1890;

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 17 de Enero de 1904 se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Ciudad Real.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil novecientos tres. —Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

Habiendo comunicado el Senado la vacante de un Senador por la provincia de Zamora:

Visto el art. 58 de la Ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, reformado por la de 29 de Febrero de 1896;

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 17 de Enero de 1904 se procederá á la elección parcial de un Senador por la provincia de Zamora.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil novecientos tres. —Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

(Gaceta núm. 357)

REAL ORDEN

Habiéndose manifestado por el Ministerio de la Guerra á este de la Gobernación la evidencia de que para cumplir lo que sobre práctica de la antropometría en el Ejército dispone la Real orden de 17 de Octubre de 1902, («C. L.» núm. 238), se hace necesario que los Médicos de las Comisiones mixtas dispongan de los elementos precisos para efectuar tan importante operación, tales como una tabla con escala en toda su longitud, que pueda servir para la medición del busto, una báscula de 200 kilos de tara, un compás de gruesos de Broca: con escala de milímetros, y además los impresos números 12, 13 y 14 que señala la referida Real orden:

Visto el art. 123 de la Ley de Reclutamiento y el 19 y 20 del Reglamento de exenciones físicas que determinan el deber de las Comisiones provinciales de suministar á las mixtas de Reclutamiento todo el material necesario para los reconocimientos físicos, así como el personal auxiliar indispensable; y

Considerando atendibles de todo punto las indicaciones del Ministro de la Guerra y que á su vez este de Gobernación debe recoger los datos estadísticos que en su virtud se obtengan;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que se ordene á las Comisiones mixtas de Reclutamiento que por los Facultativos de las mismas se practiquen las mediciones antropométricas á que se refiere la Real orden citada del Ministerio de la Guerra de 17 de Octubre de 1902, para lo cual les será facilitado, con cargo al presupuesto de la Diputación provincial respectiva, el material é impresos que en la citada comunicación se expresan; debiendo además los citados Facultativos formar la estadística por triplicado, remitiendo uno de los ejemplares al Ministro de la Guerra y los otros dos á este Ministerio, que pasará uno á la Dirección general de Sanidad y el otro á la Sección de Reemplazos de la Dirección general de Administración.

De Real orden lo comunico á VV. SS. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1903.—Sánchez Guerra—Sres Gobernadores civiles de...

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado el Capitán general del Norte á este Ministerio, en escrito de 1.° del actual, que por haber sufrido extravío la licencia absoluta del soldado que fué del regimiento de Caballería reserva de Burgos, Agustín Rojo García, le ha sido expedida otra por duplicado;

El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la determinación de la citada Autoridad y disponer que se anule la expresada primitiva licencia, expedida en 11 de Diciembre de 1897 por el Comandante primer Jefe accidental del indicado regimiento, don Bernabé Cantera Díez, en nombre del Comandante en Jefe del 6.° Cuerpo de Ejército, á favor de dicho individuo, hijo de Robustiano y Eusebia, natural de Rubena (Burgos), que nació el 25 de Agosto de 1866, de oficio labrador, alistado para el reemplazo de 1885, en el que obtuvo el número 115 de sorteo, é ingresado en Caja en 12 de Diciembre del mismo año.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1903.—Linares.—Señor....

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado el Capitán general de Castilla la Vieja á este Ministerio, en escrito de 1.° del actual, que por haber sufrido extravío la licencia absoluta del sargento que fué del regimiento Infantería reserva de Palencia, Mariano Pérez Martínez, le ha sido expedida otra por duplicado;

El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la determinación de la citada Autoridad y disponer que se anule la expresada primitiva licencia, expedida en 4 de Febrero de 1900, con el núm. 183, por el Teniente Coronel Jefe accidental del indicado regimiento, D. Joaquín Martínez García, á favor de dicho individuo, hijo de Dionisio y de Elena, natural de Santervás de Campos (Valladolid), de treinta años de edad y alistado para el reemplazo de 1888.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1903.—Linares.—Señor....

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado el Capitán general de Castilla la Vieja á este Ministerio, en escrito de 1.° del actual, que por haber sufrido extravío la licencia absoluta del soldado que fué del regimiento Infantería reserva de Palencia, Julián Martínez Ibáñez, le ha sido expedida otra por duplicado;

El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la determinación de la citada Autoridad y disponer que se anule la expresada primitiva licencia, expedida en 13 de Diciembre de 1901, con el núm. 214, por el Coronel del indicado regimiento don Pío A. de Pazos y Vela Hidalgo, á favor de dicho individuo, hijo de José y de Juana, natural de Santillana (Palencia), de edad treinta y un años y alistado para el reemplazo de 1889.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1903.—Linares.—Señor....

(Gaceta núm. 359.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en la Dirección general de Aduanas, con motivo de las dificultades que se presentan en el despacho de muestrarios importados en régimen temporal, en la forma prevenida en la parte tercera del apéndice 14 de las Ordenanzas de Aduanas:

Resultando que el despacho de los muestrarios que se importan con arreglo á lo dispuesto en el citado apéndice, se verifica en las Aduanas previo el cumplimiento de las formalidades establecidas para el comercio de importación en general y depositando el importe de los derechos de Arancel en la Caja de Depósitos de la provincia respectiva, ó en la Caja de la Aduana, hasta que, justificada la reexportación del muestrario, se devuelva al interesado el resguardo del depósito, dando aviso á la Tesorería de Hacienda para la devolución correspondiente.

Resultando que, cuando la reexportación de los muestrarios se verifica por una Aduana distinta de la que practicó el despacho de importación, los viajantes encuentran dificultades para retirar los depósitos, teniendo que presentarse en la Aduana de entrada ó nombrar un agente para la práctica de las diligencias necesarias, lo que les ocasiona, en uno y otro caso, dilaciones, molestias y gastos que deben evitarse:

Resultando que, en el mismo caso que los importadores de muestrarios, se encuentran los de escopetas de caza, carruajes y caballerías de uso particular, velocípedos, animales adiestrados, teatros portátiles, figuras de cera y otros efectos destinados á espectáculos públicos:

Considerando que es indispensable que la Administración dicte una medida de carácter general que tienda á dar facilidades á los importadores de mercancías en régimen temporal, que pueden ser reexportadas por distinta Aduana de la de entrada, á fin de que aquéllos puedan recoger los depósitos de los derechos de las mercancías que importen, tan pronto la reexportación haya tenido lugar:

Considerando que la Dirección general de Aduanas propone las reglas á que debe sujetarse la devolución de los depósitos citados, fundándose en la necesidad de favorecer los intereses comerciales, mucho más si, como sucede en los casos de que se trata, no pueden perjudicarse los de la Hacienda:

Considerando que, pasado el expediente á informe de la Dirección general del Tesoro é Intervención general de la Administración del Estado, ambos organismos encuentran acertado y conveniente lo propuesto por la Dirección general de Aduanas, haciendo el primero algunas objeciones respecto al procedimiento que debe seguirse en la devolución de los depósitos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Aduanas y lo informado por la del Tesoro é Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido á bien disponer que la devolución de los depósitos constituídos para garantizar los derechos de importación de los muestrarios, escopetas de caza, carruajes y caballerías de uso particular, velocípedos, animales adiestrados, teatros portátiles, figuras de cera y otros efectos destinados á espectáculos públicos, y que puedan ser reexportados por distinta Aduana de la de entrada, se ajuste á las reglas siguientes:

1.ª La Aduana por donde se verifique la importación de los efectos citados anteriormente, entregará á los interesados, con el documento correspondiente, el recibo resguardo ó carta de pago de la cantidad depositada, en el que se anotarán las necesarias indicaciones para venir en conocimiento, en cualquiera ocasión ó lugar, de los efectos á que se refiere.

2.ª La Aduana por donde se reexporte la mercancía, si no está situada en capital de provincia, devolverá en el acto, tomándolo de los fondos de su recaudación, el importe de los derechos depositados en la Aduana de entrada, recogiendo el rebibo resguardo ó carta de pago expedido al importar la mercancía, el cual remitirá por el primer correo á la Aduana de origen.

3.ª La Aduana por donde se realizó la importación, inmediatamente que se haga cargo del documento que la misma expidió al hacer el ingreso, cuya devolución se justifica con el recibo recogido, ingresará su importe en metálico en la Tesorería de la provincia, en concepto de «Movimiento de fondos», Remesas de la Tesorería á cuya provincia pertenezca la Aduana que haga la devolución, exigiendo la carta de pago, que remitirá á la citada Aduana para que sea entregada como metálico en la Tesorería de la provincia al ingresar los productos de la renta. La Tesorería formalizará un cargo como valores de Aduanas y una data como Remesas á la provincia por donde se importó el género, justificándola con la carta de pago.

4.ª Si la Aduana por donde se

haga la reexportación está situada en capital de provincia, y la por que se hizo la importación también, recogerá la primera el resguardo de la Caja de Depósitos expedido por la segunda, que presenta el interesado, y después de estampar al dorso del citado resguardo, una diligencia haciendo constar el derecho á la devolución por haberse cumplido las disposiciones legales, lo remitirá á la Delegación de Hacienda. Recibido el resguardo en la Delegación, ésta pagará su importe en concepto de Remesas á la provincia en que se realizó el ingreso, y enviará inmediatamente el resguardo á la Delegación de Hacienda que corresponda.

5.ª La Delegación de Hacienda de la provincia por que se haga la importación, al recibir el resguardo de la Caja de Depósitos á que se refiere la regla 4.ª, formalizará un ingreso en concepto de Remesas de la Tesorería de Hacienda que efectuó el pago, y simultáneamente la devolución del depósito, remitiendo la carta de pago de Remesas á la Delegación de Hacienda que haga el pago en metálico.

6.ª Si la Aduana que ha de hacer el pago no está situada en capital de provincia, y aquélla por la que se verificó la importación lo está, la primera cumplirá lo determinado en la regla 2.ª, enviando el resguardo de la Caja de Depósitos á la Delegación de Hacienda de la provincia por donde se importó la mercancía, la cual formalizará la devolución del depósito, y un cargo simultáneo, como remesas de la provincia que hizo el pago, remitiendo la carta de pago á la Administración de la Aduana que realizó el abono en metálico, cuyo documento lo entregará ésta como efectivo en la Tesorería de la provincia, formalizando el ingreso dicha oficina, según se determina en el último párrafo de la regla 3.ª

7.ª Si la Aduana que ha de realizar el pago está situada en capital de provincia, y aquélla por la que se practicó la importación no lo está, la primera recogerá el recibo ó resguardo expedido al importador de la mercancía, enviándolo inmediatamente á la Aduana que lo expidió, la que ingresará su importe como Remesas de la provincia que hizo el pago. Al propio tiempo, expedirá copia certificada del resguardo que remitirá á la Delegación de Hacienda, para que ésta satisfaga su importe como Remesas á la provincia que realizó el ingreso, justificando la data con la carta de pago que exigirá de aquélla.

8.ª Las Aduanas por donde se verifique la reexportación exigirán á los interesados la justificación de su personalidad, y harán constar en el documento que debe acompañar á la mercancía el resultado de la comprobación, devolviéndolo á la Aduana de origen.

9.ª La falta de presentación de los pases y documento justificativo del depósito anula los beneficios de la concesión.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1903.—Osma.—Sres. Directores generales de Aduanas y Tesoro é Interventor general de la Administración del Estado.

(Gaceta núm. 357).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes

SUBSECRETARÍA

Escuelas especiales.

ANUNCIOS

En virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Reglamento vigente de oposiciones de 11 de Agosto de 1901, y en el Real decreto de 7 de Marzo de 1902, y para los efectos en los mismos prevenidos, esta Subsecretaría hace saber:

1.° Que de conformidad con la propuesta formulada por el Consejo de Instrucción pública han sido nombrados por Real orden de esta fecha para el Tribunal de oposiciones entre auxiliares á la Cátedra de Física, Química é Historia natural de la Escuela de Veterinaria de Santiago, los señores siguientes:

Presidente: D. Manuel Iglesias Díaz, de la Real Academia de Medicina.

Vocales: D. Victoriano Colomo, D. Juan de Castro y Valero y D. Tiburcio Alarcón, Catedráticos de las Escuelas de Veterinaria de Madrid, el primero de asignatura igual á la vacante, y los dos segundos de análogas; D. Gabriel Bellido, Catedrático de igual asignatura en la Escuela de Córdoba; D. Abelardo Gallego, Catedrático de asignatura análoga en la Escuela de Santiago; D. Ricardo de la Puerta y Escolar, como competente. En concepto de suplentes: D. Juan M. Díaz Villar, Catedrático de asignatura análoga de la Escuela de Madrid; D. Demetrio Fidel Rubio, Catedrático de igual asignatura en el Instituto de San Isidro de Madrid; D. Juan de Dios González Pizarro, Catedrático de asignatura análoga en la Escuela de León; D. Pedro Aramburu, Catedrático de igual asignatura en la Escuela de Zaragoza; D. Emilio Pisón, Catedrático de igual asignatura en la Escuela de León, y D. Eusebio Molina, como competente.

2.° Que dentro del plazo de la convocatoria han promovido las correspondientes solicitudes en concepto de aspirantes: D. Patricio Chamón y Moya, que desempeñó el cargo de Director anatómico de la Escuela de Córdoba; D Pablo Ostalé y Rodríguez, D. Félix Mateos Pérez, D. Tomás Pérez Nieto, Profesores de fragua respectivamente de las Escuelas de Madrid, Zaragoza y Santiago; y D. Pedro González Fernández, Director anatómico de la Escuela de Santiago; los cuales quedan admitidos á la oposición.

3.° Que desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid» comenzará á contarse el plazo para promover las recusaciones de los Jueces suplentes que sean considerados incompatibles.

Madrid 14 de Diciembre de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Reglamento vigente de oposiciones de 11 de Agosto de 1901 y en el Real decreto de 7 de Marzo de 1902, y para los efectos en los mismos prevenidos, esta Subsecretaría hace saber:

1.° Que de conformidad con la propuesta formulada por el Consejo de Instrucción pública, han sido nombrados por Real orden de esta fecha para el Tribunal de oposición entre Auxiliares á la Cátedra de Fisiología é Higiene, Mecánica animal, Aplomos, pelos y modo de reseñar de la Escuela de Veterinaria de Córdoba, los señores siguientes:

Presidente; D. Santiago de la Villa y Martín, Consejero de Instrucción pública y Académico de la Real de Medicina.

Vocales: D. Juan María Díaz Villar, D. Dalmacio García é Izcara y D. Tiburcio Alarcón, Catedráticos, el primero de asignatura igual, y los dos segundos de asignatura análoga en la Escuela de Veterinaria de Madrid; D. Gabriel Bellido, Catedrático de asignatura análoga en la Escuela de Veterinaria de Córdoba; D. Juan de Dios González Pizarro, Catedrático de asignatura análoga en la Escuela de León; D. Mateo Arciniega, como competente. Y como suplentes: D. Juan de Castro y Valero, Catedrático de asignatura análoga en la Escuela de Madrid; don José Gómez Ocaña, Catedrático de Fisiología de la Facultad de Medicina de la Universidad central; D. Cecilio Díez Garrote, Catedrático de igual asignatura en la Escuela de León; D. Pedro Moyano, Catedrático de igual asignatura en la Escuela de Zaragoza; D. Calixto Tomás, Catedrático de asignatura análoga en la Escuela de Córdoba, y D. Eugenio Fernández, como competente.

2.° Que dentro del plazo de la convocatoria han promovido las correspondientes solicitudes en concepto de Aspirantes: D. Patricio Chamón y Moya, Director anatómico que fué de la Escuela de Veterinaria de Córdoba; D. Rafael Martín Merlo, Director anatómico de la Escuela de Veterinaria de Córdoba; D. Pedro Ostalé, Profesor auxiliar de fragua de la Escuela de Veterinaria de Madrid; D. Pedro González Fernández, Director anatómico de la Escuela de Veterinaria de Santiago; los cuales quedan admitidos á las oposiciones.

3.° Que desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid» comenzará á contarse el plazo para promover las recusaciones de los Jueces y suplentes que sean considerados incompatibles.

Madrid 14 de Diciembre de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

(Gaceta núm. 357.)

AYUNTAMIENTOS

Don Gumersindo Fernández Vázquez, Secretario del Ayuntamiento de Verea.

Certifico: Que la Junta municipal de este distrito, en sesión de 1.° de Noviembre último, acordó que para cubrir el déficit que resulta del presupuesto adicional-refundido al del corriente ejercicio y ordinario para el inmediato de 1904, se impongan arbitrios extraordinarios sobre las especies que comprende la siguiente tarifa, las cuales no figuran en la general del impuesto:

Presupuesto adicional-refundido de 1903

TARIFA

ARTÍCULOS	Unidad del adeudo	Precio medio de unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Consumo calculado	Producto anual — Pesetas
Patatas, frutas, hortalizas y verduras.	Un kilog	0'08	0'02	76.000	1 520'00
Hierba seca y de maíz.	idem	0'10	0'02	101.500	2 030'00
Paja de cereales	idem	0'05	0'01	174 841	1 748'41
TOTAL PRODUCTO.					5 298'41

Presupuesto ordinario para 1904

TARIFA

ARTÍCULOS	Unidad de adeudo	Precio medio de unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Consumo calculado	Producto anual — Pesetas
Perdices, gallinas y demás aves caseras	Una	1'50	0'12	1.500	380'00
Leña de todas clases excepto la destinada á la industria	10 Kilog	0'08	0'01	327.487	3.274'87
TOTAL PRODUCTO.					3.654'87

En el expediente al efecto instruido obran los fundamentos de la imposición de que queda hecho mérito, el cual, así como el acuerdo antes mencionado, permanecerán expuestos al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de las personas que pueda interesarle.

Y para cumplir lo mandado en la regla 3.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, libro la presente de

orden del Sr. Alcalde y con su visto bueno, en Verea á veintidós de Diciembre de mil novecientos tres — Gumersindo Fernández.—Visto bueno: El Alcalde, Míguez.

Nogueira de Ramuín

Los repartimientos de territorial por los conceptos de rústica y urbana formados para el próximo año de 1904, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial», á fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes interesados y presentar las reclamaciones que á su derecho convenga dentro del indicado plazo.

Nogueira 24 de Diciembre de 1903. —El Alcalde, José Santorum.

Taboadela

Terminado el repartimiento del impuesto de consumos de este término prra el año próximo de 1904, queda expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante ocho días, en cuyo plazo podrán los que le interese examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas, que serán resueltas por la Junta el último día de su publicación.

Taboadela 27 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Benito Quintas.

JUZGADOS

El señor Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en los autos de jurisdicción voluntaria promovidos por el procurador don Alejandro Rodríguez Cobelas, á nombre de doña Ramona Luisa Armada, vecina de Santiago, sobre apeo de las fincas que constituyen el foro de cuatrocientos noventa reales en dinero como renta anual perteneciente á la doña Ramona Luisa, en concepto de dueña del dominio directo y subsiguiente prorrateo de la expresada renta; y en vista de escrito fecha doce del fina do Septiembre presentado por el referido procurador acompañando las operaciones de los aludidos apeo y prorrateo practicadas en nueve del citado Septiembre por el perito agrícola don José Freijanes, cuyas operaciones contienen, entre otras partidas, una casa sita en la calle del Instituto de esta ciudad, señalada con el número cuarenta y seis, propiedad de los herederos de don Benigno Losada, vecino de la Estrada; que linda Este casa de don Serafín Anta, resio en medio; Norte casa de don Matías Bobillo, Sur la de los herederos de don Ramón Losada y Oeste calle: siendo su valor en todas las artes diez mil trescientas sesenta y dos pesetas, y en renta catorce pesetas con sesenta céntimos, dictó la siguiente

«Providencia.—Juez señor A. Lasiote, Orense, Septiembre veintidós de mil novecientos tres. Por presentado el anterior escrito con las operaciones de apeo y prorrateo que se acompañan, todo lo que se una á los autos de su referencia; y de conformidad con lo que se solicita, póngase dichas operaciones de manifiesto en la escribanía, por término de quince días, á los colonos ó dueños del dominio útil comprendidos en aquellas, para que dentro del expresado término puedan exponer contra ellas lo que tengan por conveniente; bajo la prevención de que, trascurrido que sea sin objetar cosa alguna, se dictará auto de aprobación. Lo proveyó y firma su señoría y doy fé.—Alonso Lasiote.—Ante mí, Cardero.»

Y en vista también de nuevos escritos de veinticuatro del mismo Septiembre y siete de Octubre último, ppoducidos por el aludido procurador, acompañando con el primero de ambos certificación de defunción del don Benigno Losada y solicitando que con la viuda de éste doña María Vila Trigo, del referido Santiago, se entendiese la notificación de la providencia de dicho veintidós de Septiembre, y que al efecto se librase exhorto que fué estimado por otra providencia del veintiséis siguiente y en el segundo á su vez solicitaba que tal notificación se entendiese igualmente con los hijos del don Benigno, á lo cual se hiciese extensivo el indicado exhorto mandado expedir, dictó así bien la que es del tenor que sigue:

«Providencia.—Juez señor Alonso Lasiote, Orense, Octubre ocho de mil novecientos tres.—Por presentado el anterior escrito, que se una á los autos de apeo y prorrateo de su rrazón, y apareciendo de los mismos que los hijos quedados de don Benigno Losada González y su esposa doña María Vila Trigo son: don Tiburcio, don Benito, don Carlos, don Santiago, doña Josefina y don Benigno Pío, vecinos de la ciudad de Santiago; entiéndase también con los indicados hijos la notificación de la providencia de veintidós de Septiembre último, á lo cual se haga extensivo el exhorto dispuesto en la otra providencia del veintiséis siguiente, según se solicita por el Procurador Rodríguez Cobelas en el indicado escrito.—Lo acordó y firma su señoría y doy fe.—Alonso Lasiote.—Ante mí, Cardero.»

Y como no fuesen habidos la doña María Vila ni sus citados hijos en la repetida ciudad de Santiago, á pesar del exhorto allí dirigido á petición del referido procurador Rodríguez Cobelas, se acordó además por otra providencia de doce del corriente se verificase la mencionada notificación á medio de la correspondiente cédula en el «Boletín oficial» de esta provincia y local de costumbre de los estrados de este Juzgado.

Y para la notificación dispuesta de los doña María Vila Trigo y sus hijos don Tiburcio, don Benito, don Carlos, don Santiago, doña Josefina y don Benigno Pío, quedados de su difunto marido don Benigno Losada González, con el objeto de que va hecho mérito, y la prevención que de no comparecer á deducir lo que conceptúen conveniente acerca de las operaciones de apeo y prorrateo relacionadas dentro de los quince días señalados, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho, pongo la presente á fin de publicarla en el «Boletín oficial» de la provincia.

Orense, Diciembre dieciséis de mil novecientos tres.—El Actuario, Pedro Cardero.

Don Cesáreo Rodríguez Valeiras, Juez de instrucción accidental de de Carballino.

Por la presente cito y emplazo al procesado José Antonio González Pérez, pare qua dentro de diez días, siguientes á su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, á fin de ser emplazado para ante la Audiencia provincial de Orense, en causa que contra dicho sujeto me hallo instruyendo por el delito de lesienes; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Carballino á veintiséis de Diciembre de mil novecientos tres.—Cesáreo Rodríguez Valeiras. —D. S O, Jesús Alfeirán Taboada.

Don Ceráreo Rodríguez Valeiras, Juez de instrucción accidental de Carballino.

Por la presente cito y emplazo al procesado Antonio Rodríguez Rodríguez, para que dentro de diez días, siguientes á la inserción de la presente en el «Boletín oficial» de la provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, á fin de ser emplazado para ante la Audiencia provincial de Orense en causa que contra él y otros me hallo instruyendo por el delito de lesiones recíprocas; bajo apercibimiento de que en otro caso, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Carballino á veintidós de Diciembre de mil novecientos tres. —Cesáreo Rodríguez Valeiras.—De S. O., Jesús Alfeirán Taboada.

Edicto

En juicio verbal civil promovido en el Juzgado municipal de Orense por el señor don Camilo Novoa Varela, abogado y vecino de esta ciudad, contra Miguel Fraga García, labrador, vecino de Santa Marina del Monte, en este Municipio, por sí y como representante de su esposa Camila Vázquez, sobre pago de ciento cinco pesetas setenta y cinco céntimos y costas, he dictado sentencia en diecisiete de Abril último, cuya parte dispositiva dice literalmente:

«Fallo: que debo condenar y condeno á Miguel Fraga y García, hoy rebelde en este juicio, casado, labrador, vecino de Santa Marina del Monte, en el Municipio de Orense, por sí y en representación de su mujer Camila Vázquez, á que dentro de tercer día pague á don Camilo Nóvoa Varela, soltero, abogado y vecino de esta ciudad, la cantidad de ciento cinco pesetas y setenta y cinco céntimos, setenta y cinco en concepto de principal procedente de una ternera en aparcería, con más los intereses de esa suma desde la interposición de la demanda hasta la total solvencia, y treinta pesetas setenta y cinco céntimos, é intereses también legales, desde la fecha de la reclamación hasta el definitivo pago, con las costas de este juicio; añadiendo que esta sentencia se publique en su parte dispositiva en los periódicos oficiales, á no ser que el actor pida la notificación personal del demandado rebelde.»

Lo que se inserta en cumplimiento de lo ordenado en la misma sentencia por petición del actor.

Orense siete de Mayo de mil novecientos tres.—El Juez municipal, Manuel Gómez.—El Secretario, Manuel Martínoz.

Don Antonio Pérez Rodríguez, Secretario del Juzgado municipal de Cartelle.

Certifico: Que en juicio civil verbal promovido por Joaquina Hermida Fernández, viuda, labradora, mayor de sesenta años, vecina de Parbón, contra José González Pérez, casado, labrador, mayor de edad, vecino de Sande, de este término, sobre pago de ochenta y siete pesetas y cincuenta céntimos del arriendo de una casa y el precio de una fanega de maíz, recayó sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva de la misma dicen:

«En Cartelle á cinco de Diciembre de mil novecientos tres. Don Emilio Estévez Rial, Juez municipal de este término, habiendo visto el precedente juicio civil verbal;

Fallo: que debía de condenar y condeno á José González Pérez á que, dentro de tercer día, pague á Joaquina Hermida Fernández, setenta pesetas de los dos últimos años de arriendo de la casa número ciento cincuenta y nueve, sita en Sande, en la calle del Padre Feijóo, y diecisiete pesetas cincuenta céntimos importe de una fanega de maíz que le ha prestado en Marzo de mil novecientos, con las costas y gastos del juicio; debiendo notificarse esta sentencia en los estrados del Juzgado y por edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, como dispone el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronunció, mando y firmo.—Emilio Estévez.»

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, expido el presente, con el visto bueno del señor Juez, en Cartelle á quince de Diciembre de mil novecientos tres. —Antonio Pérez.—Visto bueno: Estévez.

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de primera instancia de Ribadavia.

Hago público: Que en las diligencias de apeo y prorrateo del foral titulado «Pedro Meiriño el moro», compuesto de treinta y ocho reales, equivalentes á nueve pesetas cincuenta céntimos, dominio directo hoy de la señora doña María Gaset, he acordado, con fecha treinta de Noviembre, que sean citados á medio de edictos los poseedores desconocidos, al objeto de que el día diecisiete de Enero del año próximo, á las diez, comparezcan ante este Juzgado á manifestar si están ó no conformes con que se verifiquen las operaciones citadas y con el Perito nombrado; apercibiéndoles que de no verificarlo por sí ó por medio de apoderados, se les tendrá por conformes con las diligencias solicitadas y Perito designado para su práctica.

Dado en Ribadavia á veintiuno de Diciembre de mil novecientos tres. —Eladio R. Valeiras.—Por mandado de su señoría, Félix Quijada.